

LA PRESENTE LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CAFE HA SIDO DEROGADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 796, EN SU ARTICULO 16, DEL 2 DE FEBRERO DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 53, TOMO 322 DEL 16 DE MARZO DE 1994.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CAFE

DECRETO N° 75.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Fuerza Armada de El Salvador, en su Proclama del 15 de octubre de 1979, se comprometió a adoptar, medidas que conduzcan a una distribución equitativa de la riqueza nacional, incluyendo, entre otras, las encaminadas a proporcionar mayores oportunidades económicas para la población, mediante reformas a los sectores financiero, tributario y de comercio exterior;

II.- Que la falta de bases democráticas en el país es una consecuencia de la concentración del poder económico en pocas manos, lo que se manifiesta en la toma de decisiones de gran trascendencia en favor de minorías poderosas, como sucede de manera especialmente pronunciada en relación con la exportación y la comercialización externa del café, que es el principal producto de la economía nacional, y el que más contribuye al nivel de empleo, al ingreso de divisas y a las rentas fiscales; y,

III.- Que por tales motivos se ha vuelto necesario nacionalizar el comercio de exportación de café y encomendarlo a una entidad estatal que, por una parte, se encuentre libre de influencias y presiones indebidas por parte de intereses creados y, por otra, tenga los medios para organizar la comercialización interna y externa del café en una forma cooperativa de alcance nacional, que beneficie a los productores, a los trabajadores, a la balanza de pagos internacionales, a los ingresos públicos y al pueblo salvadoreño en general, sin que ello impida dar voz y participación a los distintos sectores vinculados a la industria cafetalera del país.

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1, de 15 de octubre último, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de la misma fecha y en ejercicio de los poderes que corresponden al Estado de acuerdo con los Artículos 138 y 142 de la constitución Política,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CAFE

Capítulo I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Comercialización del Café por el Estado

Artículo 1.- En base a lo que establece el Art. 42 del Código de Comercio, el Estado puede comprar, beneficiar, industrializar y exportar café, en igualdad de condiciones con toda persona privada, nacional o jurídica, que realice este tipo de actividades. (4) (5)

INCAFE, Entidad Estatal

Artículo 2.- El Estado efectuará la comercialización a que se refiere el artículo anterior por medio de la entidad autónoma que se denomina "Instituto Nacional del Café", creada por el mencionado Decreto número 75 del 20 de diciembre de 1979,

publicado en el Diario Oficial sin número de fecha 2 de enero de 1980. En el texto de esta Ley se designará abreviadamente "el Instituto" y con las siglas "INCAFE".

El Instituto no podrá efectuar operaciones que correspondan a las instituciones de crédito. (1) (5)

Naturaleza y Duración

Artículo 3.- El Instituto tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones e intervenir en juicio. Contará con patrimonio propio y gozará de autonomía administrativa en la conducción de sus operaciones y actividades.

La duración del Instituto será indefinida.

Domicilio, Oficinas, Agentes e Instalaciones

Artículo 4.- El Instituto tendrá su domicilio y oficinas principales en el Distrito de San Salvador.

Podrá establecer, en el país o en el exterior, las oficinas, agencias y corresponsalías que estime convenientes para la realización de sus operaciones y actividades.

Estará además autorizado para establecer y operar por cuenta propia, en el territorio nacional, beneficios, bodegas y otras instalaciones destinadas al procesamiento, almacenaje y manejo de café, lo mismo que para celebrar convenios de agencia o de otra naturaleza a efecto de obtener dichos servicios por medio de contratistas.

Finalidades

Artículo 5.- El Instituto podrá efectuar las siguientes operaciones:

- a) Comprar, beneficiar, vender e industrializar café, para contribuir a regularizar los precios en beneficio de los productores;
- b) Desarrollar actividades complementarias o accesorias para el cumplimiento de sus finalidades. (5)

Comercialización Interna y Externa

Artículo 6.- El café que el Instituto compre en el territorio nacional podrá venderlo para el consumo interno y para la fabricación de café soluble y cualesquiera otras formas de café elaborado.

También podrá exportarlo, debiendo ingresar las divisas provenientes de las ventas y pagar al Estado los impuestos. (1) (5)

Capítulo II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCION A

Organos

Artículo 7.- El Instituto será dirigido y administrado por:

- a) La Junta Directiva;
- b) El Director Presidente; y;
- c) El Gerente General.

SECCION B - DEROGADA (5)

NOTA: LA SECCION B COMPRENDIA LOS ARTS. 8, 9, 10 Y 11.

SECCION C

JUNTA DIRECTIVA

Composición y Presidencia

Artículo 12.- La Junta Directiva estará integrada por ocho representantes propietarios y sus respectivos suplentes, así:

I.- Sector Público

- 1) Un representante del Presidente de la República, que será el Presidente del Instituto;
- 2) Un representante del Ministerio de Economía;
- 3) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 4) Un representante del Ministerio de Hacienda.

II.- Sector Privado

- 5) Un representante de la Asociación Cafetalera de El Salvador;
- 6) Un representante designado por las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria, que sean productoras, beneficiadoras y exportadoras de café, electo en reunión especial que será convocada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería e instalada por un representante del mismo;
- 7) Un representante de la Unión de Cooperativas de Cafetaleros de R. L. (UCAFES de R.L.);
- 8) Un representante de la Asociación Salvadoreña de Beneficiadores y Exportadores de Café (ABECAFE).

Los representantes del sector público deberán ser nombrados por Acuerdo Ejecutivo del respectivo Ramo.

Los representantes propietarios y los suplentes serán nombrados por un período de tres años y podrán ser reelectos.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros propietarios de la Junta Directiva, será reemplazado por el respectivo representante suplente.

La Junta Directiva será presidida por el representante del Presidente de la República y, en su defecto, por el representante que siga en el orden de los numerales arriba indicados. (3) (5)

Requisitos e Inhabilidades

Artículo 13.- Para ser Director Propietario o Suplente se requiere ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad y de notoria competencia para el desempeño del cargo.

Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director:

- 1) Los menores de 30 años de edad;

- 2) Los funcionarios que menciona el artículo 236 de la Constitución;
- 3) Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado;
- 4) Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier otro de los Directores Propietarios o Suplentes;
- 5) Los declarados en quiebra, mientras no hubieren sido rehabilitados y los deudores morosos que tuvieren juicios ejecutivos pendientes en los que ya hubiere recaído sentencia condenatoria;
- 6) Los condenados por delitos que lleven implícita falta de probidad;
- 7) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces de ejercer las funciones del cargo;
- 8) Los deudores de INCAFE y sus cónyuges. (5)

Declaratoria de Inhabilidad

Artículo 14.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del Director Ejecutivo de que se trate, y se proveerá a su reemplazo en la forma dispuesta en esta Ley. Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los Directores.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por esa circunstancia con respecto al Instituto ni con respecto a terceros.

Sesiones

Artículo 15.- La Junta Directiva sesionará con la frecuencia que sea conveniente para el eficaz cumplimiento de sus funciones y, cuando menos, cada mes. También podrá reunirse por iniciativa del Director Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros.

La Junta Directiva podrá sesionar sin previa convocatoria siempre y cuando todos sus miembros se encontraren presentes y decidieren unánimemente celebrar sesión. (5)

Quórum y Resoluciones

Art. 16.- El quórum para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente se formará con cinco de sus miembros propietarios o suplentes. Cada uno de los miembros propietarios de la Junta Directiva, o quien haga sus veces, tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se adoptarán válidamente por mayoría simple de la Junta Directiva. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. (5)

Prohibiciones

Art. 17.- Queda prohibido al Instituto conceder créditos a los Directores Propietarios o Suplentes, lo mismo que a sus cónyuges; adquirir bienes pertenecientes a tales personas y enajenar a su favor cualesquiera bienes de propiedad de la institución y celebrar con ellas negocios civiles o mercantiles de cualquier clase.

Cuando la Junta Directiva deba discutir o resolver cualquier asunto en que tuvieren interés los cónyuges o los parientes de un Director dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el Director deberá retirarse de la sesión tan pronto empiece a tratarse dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se adopte una decisión. El retiro deberá hacerse constar en el acta respectiva. (5)

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 18.- La Junta Directiva será la autoridad superior del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Acordar su organización y métodos de trabajo y dictar su reglamento interior;
- 2) Expedir los instructivos y acordar las medidas administrativas que estime necesarias o convenientes;
- 3) Aprobar el presupuesto anual y sistema de salarios del Instituto para ser presentado a la Asamblea Legislativa, de conformidad al Art. 227 de la Constitución, por conducto del Ministro de Economía;
- 4) Nombrar al Gerente General;
- 5) Aprobar la política de gastos administrativos, de producción, de comercialización e inversiones necesarios, de acuerdo al presupuesto;
- 6) Aprobar el sistema de personal permanente y temporal del Instituto, conforme al régimen de salarios y remuneraciones establecido en el presupuesto;
- 7) Autorizar la contratación de servicios técnicos para la realización de estudios o trabajos especiales;
- 8) Nombrar al Auditor Interno.
- 9) Nombrar de su seno o fuera de él, las comisiones o comités que crea conveniente para atender determinadas labores o funciones y señalar el alcance de su mandato;
- 10) Acordar la creación, reorganización, fusión o supresión de oficinas, agencias, dependencias e instalaciones del Instituto;
- 11) Conocer y resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes raíces del Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;
- 12) Autorizar la concesión de préstamos o anticipos sobre la producción, que correspondan al giro de los negocios del Instituto;
- 13) Facultar de manera general o especial a la Gerencia General para que formalice las operaciones y contratos del Instituto, con excepción de aquellos que sean privativos de la Junta o que ella se reserve;
- 14) Presentar anualmente al Ministerio de Economía la Memoria, incluyendo el Balance, el Estado de Ganancias y Pérdidas y los demás Estados que muestren la situación financiera del Instituto, lo mismo que los informes de Auditoría;
- 15) Examinar, deliberar y resolver sobre cualquier asunto que sea de interés para el Instituto;
- 16) Ejercer las demás atribuciones o facultades que legalmente le correspondan. (1) (5)

Atribuciones del Director Presidente y Representación Legal:

Art. 19.- El cargo de Director Presidente será desempeñado a tiempo completo y será incompatible con cualquier otro empleo público o privado, con excepción de cargos docentes y del ejercicio de funciones cívicas indeclinables, como las de jurado, juez ejecutor y miembro de juntas electorales.

Las atribuciones y deberes del Director Presidente son:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el Instituto;

- 2) Ejercer, dentro del giro ordinario de los negocios, la representación legal del Instituto, judicial y extrajudicialmente, directamente o por mandato, así como dar cumplimiento a las instrucciones específicas que al efecto hubiere recibido de la Junta Directiva;
- 3) Cuidar que se hagan los cobros y pagos; que las cuentas del Instituto estén al día y que se hagan cortes de caja y balances, cuando lo crea conveniente;
- 4) Presidir las sesiones de la Junta Directiva; dar cuenta a ésta de los asuntos que le correspondan; proponer los acuerdos y resoluciones que a su juicio deban tomarse y mantener el orden en las discusiones;
- 5) Autorizar los gastos del Instituto;
- 6) Remover a los empleados de su nombramiento o de nombramiento de la Directiva que cometieren faltas, dando cuenta a ésta;
- 7) Presentar a la Junta Directiva, cada año, el proyecto de presupuesto, las cuentas, inventarios, balance general, estado de pérdidas y ganancias, un proyecto de aplicación de utilidades y un informe de las operaciones efectuadas durante el período a que se refiere el ejercicio; y una vez aprobada por la Junta Directiva y firmadas por sus miembros o su mayoría, por el Gerente, el Contador y el Auditor del Instituto, presentarlos a la consideración del Ministerio de Economía;
- 8) Hacer cumplir las decisiones de la Directiva y vigilar la administración del Instituto;
- 9) Hacer a la Junta Directiva las indicaciones que creyere necesarias para la orientación de las actividades del Instituto;
- 10) Nombrar el personal de empleados subalternos que no sean de nombramiento de la Junta Directiva, dando cuenta a ella.

SECCION D - DEROGADA (5)

NOTA: LA SECCION D CONTENIA LOS ARTS. 20, 21, 22, 23 Y 24.

SECCION E

GERENCIA GENERAL

Gerente General

Artículo 25.- Habrá un Gerente General nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director Presidente.

El Gerente General deberá ser salvadoreño, de reconocida integridad y de notoria competencia para el desempeño del cargo y estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 13 de esta Ley para los Directores, en cuanto fuesen aplicables.

La Junta Directiva podrá removerlo por faltas graves o por haber demostrado negligencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones. (1) (5)

Atribuciones

Artículo 26.- El Gerente General colaborará con el Presidente en el manejo directo y continuo de los negocios del Instituto y responderá ante aquél por el desempeño de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Gerente General será sustituido por uno de los funcionarios ejecutivos del Instituto, que será designado por la Junta Directiva.

El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar las oficinas y dependencias del Instituto;
- 2) Velar por la buena marcha y la eficiencia en la ejecución de los negocios y operaciones del Instituto; y
- 3) Ejercer las demás atribuciones y funciones que legalmente le correspondan.

Estará especialmente obligado a presentar cada semana al Presidente un informe pormenorizado sobre el estado de las transacciones de compra, venta, depósito, traslado, pignoración, embarque, cobro y demás que se relacionen con el café de propiedad del Instituto que se hayan efectuado en el curso de la semana anterior, indicando especialmente las existencias de café pendientes de venta y las posiciones de compra o de venta que no tuvieren cobertura. (5)

SECCION F

PERSONAL

Normas

Art. 27.- Corresponderá a la Junta Directiva, actuando de acuerdo con el plan anual de operaciones, el presupuesto general y el régimen de salarios y remuneraciones que apruebe la Asamblea Legislativa, aprobar el sistema de personal del Instituto y las normas relativas al ingreso, retiro, ascenso, retribución y prestaciones de los funcionarios, empleados y demás trabajadores a servicio del mismo, sean permanentes o temporales. (1) (5)

Incompatibilidad

Art. 28.- No podrán ser funcionarios ni empleados del Instituto quienes sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los directores propietarios o suplentes, del Gerente General y de los demás Gerentes o Sub-gerentes. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formaren parte del personal del Instituto con anterioridad a la designación que se hiciere para alguno de los cargos mencionados. (5)

Régimen Laboral

Art. 29.- Los funcionarios, empleados y demás trabajadores al servicio del Instituto estarán adscritos al Sistema del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y gozarán de los derechos y prestaciones que les correspondan de acuerdo con el Código de Trabajo y demás leyes o reglamentos aplicables. (1)

Los que no tengan carácter de ejecutivos o de representantes patronales, podrán asociarse en forma sindical y contratar colectivamente con el Instituto, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

La Junta Directiva y la Gerencia General velarán porque se hagan efectivas las prestaciones laborales en favor del personal del Instituto, incluyendo especialmente las normas que aseguren una remuneración justa, acorde con la capacidad técnica y el rendimiento de cada persona, y, en el caso de funcionarios o empleados permanentes, la estabilidad en el cargo, los planes de retiro, los seguros de protección y la facilidad de obtener préstamos personales en condiciones razonables.

CAPITULO III

OPERACIONES

Operaciones de Comercialización

Art. 30.- El Instituto podrá efectuar en el país o en el exterior operaciones de comercialización de café físico en forma de compra, venta, permuta, almacenamiento, transporte; empaque, exportación y cualquiera otra que la Junta Directiva crea conveniente. (5)

Operaciones Financieras

Art. 31.- El Instituto estará facultado para:

- 1) Mantener fondos en colones depositados en las instituciones de crédito que operen en el país, con excepción de los que necesite para efectuar pagos en efectivo;
- 2) Recibir créditos o préstamos de cualquier clase y de cualquier fuente, sean en colones o en divisas extranjeras;
- 3) Conceder créditos destinados al cultivo, beneficiado, transporte, manejo, almacenaje y demás actividades relacionadas con la producción, procesamiento y comercialización del café en el territorio nacional. (5)

Otras Operaciones

Art. 32.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto podrá efectuar en el país o en el extranjero cualesquiera otras operaciones previstas en el Código de Comercio, siempre que sean compatibles con la naturaleza del Instituto y autorizadas por la Junta Directiva en conformidad a las disposiciones de esta Ley. (5)

CAPITULO IV - DEROGADO (5)

NOTA: EL CAPITULO IV CONTENIA LOS ARTS. 33, 34 Y 35.

CAPITULO V

AUDITORIA

Auditoría Interna

Art. 36.- Las operaciones del Instituto estarán sujetas a una auditoría interna de carácter permanente y continuo.

Dicha función será ejercida por un Auditor y empleados auxiliares, o por una firma de auditores de nombramiento de la Junta Directiva. (5)

Atribuciones

Art. 37.- Son atribuciones de la Auditoría Interna:

- 1) Supervisar y verificar la contabilidad y comprobar los activos y pasivos del Instituto;
- 2) Intervenir preventivamente en los actos, erogaciones o contratos que la Junta Directiva o el Director Presidente y la Gerencia General sometan a dicha intervención;
- 3) Solicitar y obtener de los funcionarios o empleados los informes y explicaciones que necesite para el fiel desempeño de sus funciones;
- 4) cumplir las comisiones y encargos de su competencia que le encomienden la Junta Directiva, el Director Presidente o el Gerente General;
- 5) Informar al Director Presidente y al Gerente General las irregularidades o infracciones que notare, y si éstas no hubieren sido corregidas dentro de un plazo razonable dar cuenta de ello a la Junta Directiva;

6) Examinar los estados financieros que han de someterse a la consideración de la Junta Directiva y presentar su informe y opinión sobre los mismos. (5)

Auditoría Externa:

Art. 38.- El Presidente de la Corte de Cuentas de la República designará una firma de Contadores Públicos Certificados para que practique anualmente una auditoría completa de las cuentas, balances y estados financieros del Instituto.

Dicha auditoría será practicada de acuerdo a las normas y procedimientos aceptados por la técnica contable moderna y las que prescribe el Código de Comercio y demás Leyes aplicables. (5)

CAPITULO VI

PRESUPUESTO Y FISCALIZACION

Presupuesto y Régimen de Salarios

Art. 39.- La Junta Directiva aprobará anualmente, para someterlo a la Asamblea Legislativa por conducto del Ministerio de Economía, el Presupuesto General y Régimen de Salarios y Remuneraciones del Instituto. (1) (5)

Fiscalización de la Corte de Cuentas

Art. 40.- La fiscalización de este presupuesto será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, por medio de un Delegado Auditor y los auxiliares que sean necesarios.

La función del Delegado-Auditor será la de velar por que las operaciones administrativas del Instituto se ciñan a las prescripciones de esta Ley y de las demás aplicables en la materia. Su intervención en la ejecución del presupuesto del Instituto será a posteriori, y tendrá como objetivo principal el arreglo inmediato de aquellos actos que no impliquen falta de probidad y que sean subsanables.

Funciones del Delegado-Auditor

Art. 41.- El Delegado Auditor se ocupará exclusivamente de las operaciones administrativas del Instituto, para cuyo efecto estará obligado a trabajar jornada completa, en las propias oficinas del Instituto.

En el ejercicio de sus funciones el Delegado Auditor deberá:

- a) Revisar la Contabilidad del Instituto de conformidad con buenas normas y principios de auditoría;
- b) Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones e informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones;
y
- c) Informar por escrito a la Junta Directiva, al Director Presidente y al Gerente General, dentro de cuarenta y ocho horas, de cualquier irregularidad o infracción que notare y señalar un plazo razonable para que se subsane.

Si a juicio de la Junta Directiva no existiere irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado Auditor conforme a la letra c) de este artículo, se lo hará saber por escrito, exponiendo las razones pertinentes si dichas razones no fueren satisfactorias para el Delegado Auditor, el caso será sometido a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien resolverá lo procedente después de oír a la Junta Directiva.

Si la Junta Directiva no objetare la irregularidad o infracción observada, ni la subsanare dentro del plazo señalado para estos efectos, o si, en su caso, no cumpliere con la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el acto observado será materia del juicio de cuentas que cubra el período dentro del cual se ejecutó. (5)

Facultades Jurisdiccionales del Delegado Auditor

Artículo 42.- El Delegado estará investido de las facultades jurisdiccionales de Juez Primero de Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. El Presidente de la Corte de Cuentas designará, entre los jueces de las Cámaras de Primera Instancia, al Juez que habrá que concurrir a formar cámara en el juicio de cuentas respectivo.

El juicio se tramitará conforme el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Leyes no Aplicables y Reglamentación Especial

Art. 43.- No serán aplicables a la gestión del Instituto la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica de Presupuesto, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieren a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, al manejo, en general, de los bienes del Estado ni a las prestaciones al personal, salvo en lo que se consigna específicamente en esta Ley.

La Junta Directiva deberá dictar los instructivos sobre las materias a que se refieren las Leyes mencionadas en el inciso anterior, a efecto de armonizar la necesidad de que el Instituto esté sujeto a un buen ordenamiento en la administración de sus recursos financieros con la conveniencia de que pueda operar con la flexibilidad y dinamismo que demandan los negocios de comercialización y financiamiento del café. (5)

CAPITULO VI

REGIMEN TRIBUTARIO Y CAMBIARIO

Impuestos sobre Exportaciones de Café

Art. 44.- El Instituto estará obligado a pagar al Fisco el Impuesto sobre Exportación de Café. (5)

Otros Impuestos

Art. 45.- El Instituto estará sujeto a los impuestos, arbitrio, tasas y demás contribuciones fiscales y municipales aplicables a los contribuyentes en general, así como a los actos, contratos, registro, operaciones, negocios, exportaciones e importaciones que realice, en las condiciones prescritas por las Leyes. (5)

Negociación de Divisas Extranjeras

Art. 46.- El Instituto estará obligado, de acuerdo con la Ley de Control de Transferencias Internacionales, a transferir al Banco Central de Reserva a cambio de moneda nacional, la totalidad de las divisas extranjeras que adquiera como resultado de la exportación y la comercialización de café en los mercados Internacionales, lo mismo que el producto de préstamos que obtenga y de cualquiera otras operaciones que realice en el exterior. (5)

CAPITULO VII

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Ejercicio Financiero

Art. 47.- El año de cosecha y el ejercicio financiero del Instituto durará del 1° de octubre al 30 de septiembre.

Capital Inicial

Art. 48.- El capital inicial del Instituto se formará con los recursos que resulten después de que se efectúe el traspaso a su favor de los activos de la Compañía Salvadoreña del Café y se hagan las deducciones correspondientes a su pasivo exigible, de acuerdo con las disposiciones transitorias de esta Ley.

Utilidades y Pérdidas

Art. 49.- Las utilidades anuales del Instituto se destinarán a incrementar su capital, lo mismo que a formar o aumentar reservas especiales de capital.

No podrán computarse como reservas de capital las reservas o provisiones de pasivo, no las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones u otros beneficios que el Instituto conceda a su personal. Tampoco se computarán las reservas de previsión, como las depreciaciones ni las destinadas a cubrir activos exigibles de dudosa recuperación.

Las pérdidas que ocurran en algún ejercicio se cubrirán, en primer lugar, con las reservas de capital y en segundo, con cargo al capital del Instituto.

Las decisiones relativas a la aplicación de utilidades y pérdidas corresponderán a la Corte de Cuentas de la República, a propuesta de la Junta Directiva del Instituto. (5)

Art. 50.- DEROGADO (5)

Art. 51.- DEROGADO (5)

Sistemas de Contabilidad

Art. 52.- El Director Presidente establecerá, con la aprobación de la Junta Directiva, los sistemas y normas que regirán la contabilidad y la presentación de balances y demás estados financieros.

Las reglas que se adopten sobre el particular estarán sujetas a la previa aprobación de la Corte de Cuentas de la República. (5)

Publicaciones

Art. 53.- Dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero el Instituto deberá publicar su Balance General y Estados Financieros correspondientes al final del ejercicio inmediato anterior.

Todas las publicaciones a que se refiere este artículo deberán hacerse en el Diario Oficial y por lo menos, en dos de los diarios que tengan amplia circulación en el país. (5)

Memoria Anual

Art. 54.- A la conclusión de cada año de cosecha, el Instituto preparará, de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta Directiva y bajo la responsabilidad de la misma, una memoria en la cual se relacionarán las actividades y operaciones desarrolladas durante el año de que se trate.

Dicha memoria será presentada al Ministerio de Economía para su aprobación y deberá ser impresa y difundida ampliamente en el país, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. (5)

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Relaciones con el Ejecutivo

Art. 55.- En sus relaciones con el Organismo Ejecutivo, el Instituto se considerará adscrito al Ministerio de Economía. (5)

Reglamentación de la Ley

Art. 56.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que estime convenientes para asegurar y facilitar la aplicación de esta Ley. (5)

Art. 57.- DEROGADO (5)

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Derogatoria de la Ley de la Compañía Salvadoreña de Café, S. A.

Artículo 58.- Se deroga la Ley de Creación de la Compañía Salvadoreña del Café, S. A., expedida por Decreto Legislativo Nº 71, del 10 de noviembre de 1942, publicado en el Diario Oficial del día 17 del mismo mes y año, junto con todas sus reformas, con la salvedad de que la legislación así derogada tendrá aplicación para deducir y juzgar las responsabilidades en que hubiesen podido incurrir los funcionarios y empleados al servicio de dicha Institución.

Se exceptúan de esta derogatoria los Artículos 40-A, 40-B y 40-C de la Ley de Creación de la Compañía del Café, en cuanto regulan la tramitación y la anotación preventiva de los préstamos de dicha Compañía, garantizados con hipoteca o con prenda sin desplazamiento. Las disposiciones de dichos Artículos se entenderán aplicables al Instituto, como sucesor de los derechos y obligaciones de la misma Compañía.

Extinción de la Compañía Salvadoreña del Café, S. A.

Art. 59.- Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior, declárase disuelta y extinguida la "Compañía Salvadoreña del Café, S.A.", constituida por escritura social inscrita originalmente bajo el número 114 del Libro XI que llevó el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y de Comercio de San Salvador. Dicha inscripción se tendrá por cancelada, junto con las demás inscripciones efectuadas en el Registro de Comercio que contengan adiciones o reformas a la escritura constitutiva.

Transferencia de Activos y Pasivos

Art. 60.- En la fecha de vigencia de esta Ley, los activos y pasivos pertenecientes a la Compañía Salvadoreña de Café, S. A., es decir la totalidad de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, quedan transferidos al Instituto, por ministerio de Ley y sin solución de continuidad.

Los Registros de la Propiedad Raíz, Hipotecas y Créditos garantizados con prenda sin desplazamiento, el Registro de Comercio, el Registro de Vehículos y los demás registros que existan en la República, efectuarán de oficio el traspaso de los bienes o derechos que tuvieren inscritos a nombre de la Compañía del Café, S. A. en favor del Instituto, sin cargo de impuestos o derechos de ninguna clase.

Acciones de la Compañía Salvadoreña del Café, S.A.

Art. 61.- El Instituto incluirá en su activo los bienes que respalden las acciones de la Compañía Salvadoreña del Café, S. A.

Las acciones serán pagadas por el Instituto a los accionistas por su valor nominal. (2)

Personal

Art. 62.- El Instituto se subrogará a la Compañía de Café, S. A. como empleador de todos los funcionarios, empleados y demás miembros del personal que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren a servicio de la misma.

El Instituto respetará los salarios y demás prestaciones laborales establecidas por la Compañía en favor de los miembros del personal, incluyendo sobresueldos, bonificaciones habituales, remuneración del trabajo extraordinario, del trabajo en días de descanso o de asueto, lo mismo que los derechos de antigüedad.

Todos los funcionarios y empleados de la Compañía Salvadoreña del Café, deberán permanecer en sus puestos y cumplir sus funciones con entera lealtad al Instituto y al Estado.

Comisión Interventora

Artículo 63.- Se crea una Comisión Interventora de los bienes de la Compañía Salvadoreña del Café, S. A., que estará encargada de:

- a) Practicar arquezos de fondos y levantar un inventario real de todos los activos y pasivos de la Compañía, confrontándolos con las cuentas que figuran en los libros y registros de la misma;
- b) Intervenir en el traspaso real de dichos activos y pasivos en favor del Instituto, y determinar el valor al cual deben ser incorporados en los libros y registros del mismo;
- c) Establecer, con base en lo dispuesto en los dos literales anteriores, el monto del capital neto transferido al Instituto, después de efectuar el valúo de los activos y de hacer provisión para el pago del pasivo exigible;
- d) Estimar las pérdidas de ingresos de divisas y determinar las pérdidas reales que haya experimentado la Compañía, durante el período 1972/1979, con resultado de operaciones de especulación en los mercados internacionales del café; y
- e) Señalar las anomalías, irregularidades, abusos, faltas o delitos que a su juicio se hayan cometido en relación con la administración o la gestión financiera de la Compañía, y dar cuenta inmediata de ellas al Presidente de la Corte de Cuentas y, cuando proceda, a la Fiscalía General de la República.

La comisión estará integrada por delegados nombrados, respectivamente, por la Corte de Cuentas de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Será presidida por el Delegado de la Corte de Cuentas y todos los organismos representados en ella deberán prestarle las facilidades de personal y los recursos materiales que necesite para el cumplimiento de sus funciones.

Al concluir sus labores, la Comisión rendirá un informe sobre las mismas a los titulares de los organismos representados en ella.

Art. 64.- DEROGADO (5)

Extinción del Departamento Nacional del Café

Art. 65.- Se deroga la Ley del Departamento Nacional del Café, expedida por Decreto Legislativo N° 2511 del 11 de noviembre de 1957, publicado en el Diario Oficial del día 20 del mismo mes y año, junto con sus reformas.

No obstante, el Instituto mantendrá los registros a que se refiere dicha Ley mientras no se concluya la exportación de café proveniente de cosechas anteriores a la de 1979/1980.

Art. 66.- DEROGADO (5)

Art. 67.- DEROGADO (5)

Art. 68.- DEROGADO (5)

Derogatoria

Art. 69.- Se derogan todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Vigencia

Artículo 70.- El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Cnel. DEM. Adolfo Arnoldo Majano Ramos.

Cnel. e Ing. Jaime Abdúl Gutiérrez.

Ing. Román Mayorga Quirós.

Dr. Guillermo Manuel Ungo.

Ing. Mario Antonio Andino.

Ing. y Lic. Manuel Enrique Hinds,
Ministro de Economía.

Arq. Alberto Harth Déneke,
Ministro de Planificación y
Coordinación del Desarrollo
Económico y Social.

Enrique Alvarez Córdova,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dr. Ernesto Arbizú Mata,
Ministro de Hacienda.

Dr. Gabriel Gallegos Valdés,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

D. Ley N° 75, del 20 de diciembre de 1979, publicado en el D.O. S/N, Tomo 266, del 2 de enero de 1980.

REFORMAS:

(1) D.Ley N° 124, del 18 de febrero de 1980, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 266, del 18 de febrero de 1980.

(2) D.Ley N° 279, del 11 de junio de 1980, publicado en el D.O. N° 110, Tomo 267, del 12 de junio de 1980.

(3) D.Ley N° 554, del 5 de enero de 1981, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 270, del 5 de enero de 1981.

(4) D.L. N° 626, del 26 de marzo de 1987, publicado en el D.O. N° 61, Tomo 294, del 30 de marzo de 1987.

(5) D.L. N° 352, del 19 de octubre de 1989, publicado en el D.O. N° 200, Tomo 305, del 30 de octubre de 1989.

(6) D.L. N° 796, del 2 de febrero de 1994, publicado en el D.O. N° 53, T. 322, del 16 de marzo de 1994. (DEROGATORIA)

NOTA: LA PRESENTE LEY HA SIDO DEROGADA SEGUN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 796, DEL 2 DE FEBRERO DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 53, TOMO 322, DEL 16 DE MARZO DE 1994, QUE CONTIENE LA LEY DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CAFE.